

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 025-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 4 de julio de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A. con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 030-2005-TR-OSITRAN, conteniendo el reclamo de fecha 06 de marzo de 2005, y la apelación de fecha 14 de abril de 2005 presentada por Trabajos Marítimos S.A., en lo sucesivo TRAMARSA, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 078-2005 ENAPUSA/GCO de fecha 28 de marzo de 2005, en la que solicita a Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, la inaplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV) cobrado en la Factura N° 022-0383159, de fecha 15.12.2004, ascendente a trescientos y 00/100 (US \$300.00) dólares americanos más IGV, y la Factura N° 022-0383287, de fecha 16.12.2004, ascendente a cuatrocientos y 00/100 (US \$400.00) dólares americanos más IGV, por los conceptos de servicios de Uso de Amarradero, Remolcaje, Amarre y Desamarre de la nave ECCE HOMO DIVINO, maniobras realizadas el 14.12.2004 y el 15.12.2004.

CONSIDERANDO:

Que, por carta de fecha 23 de febrero de 2005, TRAMARSA reclama la devolución de ciento treinta y tres y 00/100 (US \$133.00) dólares americanos al haber incluido ENAPU dichos montos por concepto de IGV en las Facturas mencionadas en VISTO.

1. TRAMARSA fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:
 - 1.1. Que, solicita a ENAPU, en representación de PESQUERA ECCE HOMO, la inaplicación del IGV, por el uso de Amarradero, Remolcaje, Amarre y Desamarre en el Terminal Portuario del Callao, conforme a las facturas detalladas en el VISTO, incluyendo el IGV;
 - 1.2. Que, según expone TRAMARSA en su Reclamo que corre fojas siete (7), con fecha 14.12.2004, la nave ECCE HOMO DIVINO arribó al Puerto del Callao proveniente de aguas internacionales, con destino hacia aguas internacionales, y para realizar operaciones de descarga;
 - 1.3. Que, según Declaración General presentada ante Capitanía de Puertos del Callao, y que obra a fojas doce (12), la nave arribó sin carga para el puerto y sin carga en tránsito, y tal como TRAMARSA manifiesta en su Apelación que corre a fojas dieciséis (16), con la finalidad de realizar reparaciones a la misma;

Handwritten signatures and initials:
CJ
PP
B

Handwritten initials:
M
Z

- 1.4. Que, según la Ley del impuesto General a las Ventas, en su Apéndice II Servicios Exonerados del Impuesto General a las Ventas, numeral 3, los Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas, precisa que están incluidos los de Remolque, Amarre o Desamarre de boyas y alquiler de Amarraderos;

2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala que:
 - 2.1. Que, “en el presente caso se trataba de una embarcación cuya actividad fundamental era la extracción de especies marinas de la zona acuática y operaciones de rancho para uso, mantenimiento y consumo de la nave, por lo tanto no se encontraba en su accionar dentro de los alcances del Decreto Legislativo antes acotado”(Decreto Legislativo N° 821);

 - 2.2. Que, “en consecuencia, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de Reclamos de ENAPU S.A., se expidió la Resolución” apelada, declarando improcedente el reclamo presentado por TRAMARSA;

3. Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal se desprende lo siguiente:
 - 3.1. Que, los servicios prestados por ENAPU para el uso de Amarradero, Remolcaje, Amarre y Desamarre, se realizaron mientras la nave se encontró en zona primaria de Aduanas;

 - 3.2. Que, de la norma invocada en el cuarto considerando (4°), se deduce que los servicios complementarios exonerados del IGV, expresamente incluidos en la relación de servicios complementarios a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II del T.U.O. de la Ley del IGV, están referidos al servicio de transporte de carga internacional;

 - 3.3. Que, no obstante que la materia controvertida es la exoneración del IGV, y que con fecha 15 de marzo de 2005 el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, emitió la Resolución N° 006-2005-TSC/OSITRAN, en la que se pronuncia declarando procedente la solicitud del Administrado; sustentado en que en dicha oportunidad se realizaron operaciones de descarga proveniente de aguas internacionales, y con destino similar;

 - 3.4. Que, de lo actuado en el presente caso se evidencia que la nave atracó sin portar carga por tanto no cumple con la condición aludida en el anterior considerando;

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

Tribunal de Solución de Controversias
Torre del Centro Cívico, Av. Bolivia 144 - Piso 19 - Lima 1



República del Perú

3.5. Que, con fecha 6 de junio de 2005, se citó a Audiencia Especial de Conciliación y Vista de la Causa, a la cual no asistieron las partes, habiendo ENAPU absuelto traslado del recurso de apelación;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 078-2005 ENAPUSA/GCO de fecha 28 de marzo de 2005, que declara improcedente la reclamación interpuesta.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaria Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la resolución a Transportes Marítimos S.A. y a Empresa Nacional de Puertos S.A.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.